
Advance Edited Version

Distr. general
9 de febrero de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones (21 a 25 de noviembre de 2016)

Opinión núm. 57/2016 relativa a Edith Vilma Huamán Quispe (Perú)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de junio de 2016 al Gobierno del Perú una comunicación relativa a Edith Vilma Huamán Quispe. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de agosto de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Edith Vilma Huamán Quispe, nacida el 6 de mayo de 1967, es ciudadana peruana, empresaria artesana y residente en Huamanga, Ayacucho (Perú). Pertenece a la comunidad indígena.

5. Informa la fuente de que el 15 de octubre de 2005, a las 6.00 horas, la Sra. Huamán Quispe y su hija, quien tiene una discapacidad y no se encontraba bien, fueron a la farmacia. Cuando las mismas llegaron a la farmacia fueron atacadas por un hombre que salía de un auto blanco, alegando ser un fiscal, junto con varios hombres no identificados y vestidos en ropa de civil. No fue presentada una orden de captura ni se le informó verbalmente del motivo de su detención. Dichos individuos intentaron trasladar a la afectada en un automóvil, pero no tuvieron éxito ya que los vecinos la ayudaron a resistirse. Según la fuente, la afectada recibió varios golpes y el incidente parecía más un secuestro que una detención por las autoridades competentes.

6. Este incidente duró hasta las 11.00 horas del mismo día, cuando se presentó un fiscal, llegaron dos autos de vigilancia de la policía al lugar del hecho y la mayoría de los hombres en ropa de civil desapareció. Dichas personas informaron a la afectada de que tenía una investigación en la Comisaría de Santa Anita, en Lima. La fuente sostiene que en el momento de la detención de la afectada las autoridades no presentaron orden, mandato ni documento alguno que probase que dicha detención era legal. Uno de los vecinos, que era abogado, pidió con insistencia a la policía que llevara a la afectada a un médico legista. Una vez arribaron al médico, el mismo hizo firmar un papel a la afectada y solicitó a los policías que regresaran a los dos días, ya que era sábado. Posteriormente, la afectada fue trasladada directamente a la Comisaría de Santa Anita, en Lima, aproximadamente cinco horas después del hecho.

7. Según la fuente, la afectada permaneció dos horas en la Comisaría y realizó su declaración en un estado de choque bajo la presión. Luego llegó su abogada. El suceso descrito anteriormente se registró como si la afectada hubiera sido detenida por desorden público. La fuente alega que cuando llegaron a la Comisaría, el Jefe de la Comisaría le informó de que ella había sido acusada de tráfico ilícito de drogas y estaba siendo investigada por un Juzgado Penal de Lima. Durante este proceso se le negó su derecho de ser asistida de una manera apropiada por su abogado, y las autoridades tampoco quisieron que la afectada llamase a otro abogado. Informa la fuente de que la afectada logró contactar con un abogado de su elección solamente días después del incidente.

8. Alega la fuente que la afectada había sido víctima de una “siembra”, o, en otras palabras, una manipulación ilegal, en la que un policía pone a la fuerza a una víctima algún objeto o droga para inculparla de un delito o agravarlo.

9. Según la información recibida, el lunes 17 de octubre de 2005, a las 8.00 horas, la afectada fue trasladada al 51^{er} Juzgado Penal de Lima para que se le tomara la declaración instructiva. La afectada fue trasladada sin recibir alimentos ni atención médica adecuada

para curar las lesiones sufridas durante su arresto. En el expediente relativo a la historia clínica de la afectada realizado en el centro penitenciario del Penal de Santa Mónica existen pruebas relativas a los golpes que la misma había recibido. La fuente también alega que algunas de las autoridades del 51^{er} Juzgado Penal de Lima que trataron el caso en aquel momento fueron sancionadas por desaparecer pruebas presentadas en la defensa de la Sra. Huamán Quispe. Sin embargo, este acto no fue tomado en cuenta por los magistrados que posteriormente sentenciaron a la afectada.

10. Según la información recibida, el arresto de la afectada se relacionaría con los hechos ocurridos durante el operativo del 7 de marzo de 2005, cuando alrededor de 13 personas fueron identificadas. La fuente precisa que la afectada no fue detenida durante dicho operativo. Según las autoridades, los testigos declararon que la afectada trasladaba 2,5 kg de drogas en una maleta desde su pueblo natal, Ayacucho, a una terminal terrestre llamada León de Huánuco. A este respecto, las autoridades presentaron como evidencia un ticket con el nombre de la afectada. Igualmente, los supuestos testigos alegan que el día del hecho delictivo, la afectada no fue vista por los policías que hicieron el operativo, siendo supuestamente proveedora de alijos de droga (6,3 kg en total) incautados a 17 personas por el Grupo Especial de la División Antidrogas de la Policía Nacional. Aunque las alegaciones contra la afectada indican que ella ha sido vinculada a ese hecho delictivo, la fuente insiste en que al momento de los hechos la misma estaba en su pueblo, Ayacucho, en festiva de Pascua. Finalmente, la fuente informa de que de los 17 acusados, solo 3 fueron condenados.

11. En mayo de 2005, la denuncia de dicho delito fue registrada ante la Fiscalía provincial. En la misma fecha, el Juzgado Penal de turno de Lima fue apoderado del asunto y dictó una orden de captura en contra de la afectada.

12. En octubre de 2005, el caso fue transferido al 51^{er} Juzgado Penal de Lima a los fines de examinar las pruebas aportadas. Durante ese proceso, la afectada presentó evidencias de su inocencia y solicitó al Juez que le concediera la variación del mandato de su detención. Dicha solicitud fue denegada, aunque cumplía con los requisitos que establece la ley. Igualmente, dicho Juzgado ha actuado en violación del debido proceso, puesto que a la afectada no se le permitió presentar testigos, y las otras pruebas presentadas no fueron debidamente examinadas. En consecuencia, luego de tres años de proceso judicial, el 9 de mayo de 2008, en la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, la afectada fue sentenciada a 20 años de privación de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en virtud del artículo 297 del Código Penal peruano. La fuente precisa que el artículo 297 del Código Penal peruano fue invocado pese a que no se trata de más de 10 kg de droga, como lo impone este artículo, no hay concierto entre los tres presos que habían sido condenados y no hay ningún indicio de que los tres condenados se conocieran.

13. La afectada apeló la condena y pidió un recurso de nulidad. El proceso se elevó ante la Sala Permanente de la Corte Suprema, la cual confirmó la sentencia. Finalmente, la afectada ha presentado tres hábeas corpus relacionados con su privación arbitraria de libertad y la violación al debido proceso, pero dichos recursos fueron declarados inadmisibles.

14. Las autoridades del establecimiento penal donde se encuentra la afectada han ordenado la suspensión de su tratamiento médico sin precisar las razones, ignorando de esta forma sus problemas de salud. Además, las autoridades trasladaron a la afectada al pabellón del penal donde ella tiene que lidiar con personas con disturbios mentales. La fuente precisa que la afectada sigue detenida en este pabellón a pesar de no tener ni una sola sanción por mala conducta en diez años de privación de libertad.

15. La fuente alega que hubo una violación del debido proceso en el caso de la afectada conforme con las categorías III y V de las categorías aplicables para el estudio de los casos por el el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Respuesta del Gobierno

16. El Estado peruano recalca que no ha recibido la comunicación de la supuesta afectada, únicamente ha recibido un resumen de los hechos (al contrario de lo dispuesto en el párrafo 15 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo), lo cual constituye una afectación al derecho de defensa para esta parte pues esta situación impide desvirtuar o plantear las observaciones pertinentes en conexión con las afirmaciones vertidas en el escrito de la supuesta afectada.

17. Ello genera un estado de indefensión, razón por la cual el Estado peruano solicita se remita la referida comunicación y cualquier otro anexo o documento relacionado. En tal sentido, y mientras no se atienda lo solicitado, el Estado peruano se reserva la posibilidad de plantear y sustentar sus cuestionamientos y/o consideraciones (adicionales a los que ya haya formulado y fundamentado) sobre diversos extremos de este caso.

18. Los puntos de la denuncia de la supuesta afectada que no se encuentren relacionados con la privación de la libertad o la detención arbitraria no pueden ser objeto de análisis por este Grupo de Trabajo, debiendo ser remitidos al Grupo.

19. Asimismo, respecto a la supuesta falta de pruebas en el proceso judicial contra la presunta afectada, debe recordarse lo señalado por el Grupo de Trabajo en su opinión núm. 10/2000 (Perú). De lo anterior, se confirma que no es parte de la competencia del Grupo de Trabajo examinar nuevamente las pruebas vertidas en el proceso penal para analizar la culpabilidad o no de la presunta afectada.

20. El Estado peruano considera que la detención de la Sra. Huamán Quispe no fue arbitraria. Respecto a la supuesta existencia de detención arbitraria que habría recaído en la categoría III, no ha existido inobservancia de las normas relativas al derecho al juicio imparcial de tal gravedad que se incurra en arbitrariedad.

21. De acuerdo a las normas internacionales a las que se remite el Grupo de Trabajo, solo se puede privar legalmente de libertad a una persona por los motivos fijados por la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ella.

22. El Estado peruano sostiene que la legislación nacional, incluida la Constitución Política de 1993, no es contraria a las normas internacionales sobre derechos humanos, para el caso de analizar si una detención ha sido o no arbitraria.

23. Los supuestos para detener a una persona son el mandato escrito y motivado de un juez o el flagrante delito. Por otro lado, conforme al artículo 79 del Código de Procedimientos Penales, el mandato de detención judicial está previsto en la ley en el supuesto de tráfico ilícito de drogas, lo que demuestra que existía ley previa que autorizaba el mandato de detención de la afectada.

24. Además, existen tres requisitos establecidos para que se disponga el mandato de detención por orden judicial: suficiencia de los elementos probatorios, pronóstico del número de años de la sanción que corresponda y alta posibilidad de eludir la acción de la justicia, los cuales habrían sido considerados por el órgano jurisdiccional competente para dictar la orden de detención.

25. Se advierte que tanto en el atestado policial como en la denuncia fiscal aparece que la afectada se encontraba no habida y, por lo tanto, no había podido ser parte de la investigación.

26. Al plantearse la denuncia por tráfico ilícito de drogas ante la Fiscalía provincial, el 51^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó orden de detención contra la presunta afectada.

27. Se comprueba que se ha cumplido lo dispuesto en la Constitución peruana para los casos de detención por mandato judicial, disposiciones que se ajustan a las normas internacionales sobre derechos humanos, lo que demuestra que la detención realizada no ha sido arbitraria.
28. El Gobierno considera que debe tomarse como antecedente la decisión núm. 10/1994 (Túnez) del Grupo de Trabajo.
29. De examinar el presente caso se concluye que la primera causa de arbitrariedad de la detención ha de ser rechazada, toda vez que la detención se ha justificado, según la propia fuente, en virtud de una orden judicial dictada por el 51^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiéndose iniciado juicio ante la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la misma Corte Superior. La segunda causal ha de ser también desestimada, por cuanto la detención no se ha justificado en el ejercicio legítimo de alguno de los derechos mencionados en el apartado *b* del párrafo 3 *supra*. La tercera causal también debe ser desestimada porque no se han trasgredido las normas internacionales referidas al derecho a un juicio imparcial.
30. Estos mismos criterios han sido tomados en consideración por el Grupo de Trabajo en otros casos relativos al Estado peruano, como por ejemplo, la decisión núm. 21/1994 (Perú), en la que se consideró arbitraria la detención por “La suspensión del juicio por tan largo tiempo, la no designación del tribunal, y la imposibilidad legal de la libertad provisional”, supuestos que no han ocurrido en el caso de la presunta afectada, razón para no considerar arbitraria la detención en el presente caso.
31. En el presente caso, a favor de la afectada se presentó un recurso para cuestionar el mandato de detención ordenado por el 51^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Este se puede apreciar del recurso de apelación de fecha 23 de mayo de 2006 contra el auto que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención. En ese sentido, la presunta afectada ha tenido la oportunidad de cuestionar su detención en la vía judicial correspondiente.
32. De los hechos consignados en la comunicación se ha mencionado que el 15 de octubre de 2005 hombres no identificados intentaron arrestar a la presunta afectada sin presentar una orden ni informarle de las razones de su detención. También se señala que a las 11.00 horas se presentó el fiscal indicándole que tenía una investigación en la Comisaría de Santa Anita en Lima, aunque no presentó una orden de detención.
33. El Comité de Derechos Humanos señaló que las exigencias concretas del derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella pueden satisfacerse formulando la acusación *ya sea verbalmente o por escrito*, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.
34. El Comité también ha señalado que las exigencias pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación.
35. En el presente caso se informó verbalmente de las razones de la detención, de acuerdo al resumen de los hechos. La presunta afectada no ha señalado que no se le haya proporcionado información por escrito. El Estado demuestra que existió mandato de detención por escrito y que la afectada fue llevada a la mayor brevedad posible a declarar ante un juez.
36. En casos anteriores relativos al Perú (decisión núm. 7/1992 (Perú)), el Grupo de Trabajo ha considerado que, incluso si la policía actuó sin orden previa de detención, si la persona fue puesta a disposición del tribunal la detención no es considerada arbitraria.

37. La Constitución peruana (art. 139) refiere al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. El Código Procesal Constitucional reconoce la existencia de ese derecho, señalando que puede ser objeto de hábeas corpus.

38. La peticionaria argumenta que, luego de ser trasladada a la Comisaría de Santa Anita, habría realizado allí su declaración bajo presión y sin abogado, con el que pudo contactar recién días después. Debe precisarse que la afectada tenía la posibilidad de presentar una demanda de hábeas corpus específicamente para el caso de falta de abogado, lo que no se realizó.

39. De los hechos descritos se desprende que la supuesta víctima a los pocos días pudo ser asistida por un abogado de su elección. En ese sentido, aunque durante la primera declaración no contó con la referida defensa técnica, en las posteriores declaraciones del proceso penal, en las que se mantuvo en la misma versión de la primera declaración, sí contó con el referido abogado.

40. Debe hacerse énfasis en que la sentencia condenatoria de la presunta víctima no tuvo como hecho determinante su primera declaración, o al menos no ha sido demostrado así por la contraparte. Por esa razón, se colige que, si bien la ausencia de abogado podría constituir un vicio del proceso, este no resulta de tal relevancia que amerite la declaración del derecho como vulnerado ni la anulación de la sentencia condenatoria impuesta. Ese criterio también ha sido compartido por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente núm. 06442-2007-PHC/TC.

41. En ese sentido, se concluye que la supuesta falta de abogado de la presunta víctima, solo durante su primera declaración, realizada ante la policía, no la ha afectado en el desarrollo posterior del proceso ni ha influido en su detención o privación de libertad, de modo que no se han trasgredido las normas internacionales referidas al derecho a un juicio imparcial.

42. El Gobierno cita el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 de la Constitución peruana. Respecto a los criterios establecidos para determinar en qué caso un traslado se realiza “sin demora”, también cita la observación general núm. 8 (1982) del Comité sobre el artículo 9, que señala que “las demoras no deben exceder de unos pocos días”. Por otro lado, señala que para el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura, las demoras superiores a 48 horas tras el arresto o la detención se han considerado excesivas.

43. La detención se produjo el sábado 15 de octubre de 2005 a las 11.00 horas, y la declaración inductiva se realizó el lunes 17 de octubre de 2005 a las 8.00 horas en el 51^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, es decir, en menos de 48 horas.

44. La detención fue realizada un sábado, en día inhábil, razón por la cual el traslado no podía realizarse hasta dos días después (lunes), primer día hábil de los órganos jurisdiccionales.

45. Según las leyes nacionales aplicables, el plazo para poner a disposición del juzgado al detenido es el término de la distancia, y este plazo puede ampliarse para los delitos de tráfico ilícito de drogas, como es el caso del delito por el que se investigó y condenó en el presente caso.

46. De todo lo anterior, es claro que en el presente caso no ha existido trasgresión al derecho a comparecer sin demora ante un juez.

47. Se ha señalado que la supuesta afectada se encontraría en un caso catalogado dentro de la categoría V de las categorías aplicables para el estudio de los casos por el el Grupo de Trabajo, es decir, el supuesto de privación de la libertad por motivos de discriminación y de trasgresión de la igualdad.

48. No existe ninguna evidencia que demuestre que existió una trasgresión de la igualdad o que se cometió un acto de discriminación que haya producido la trasgresión de la libertad en el presente caso.

49. En ese sentido, aunque la presunta víctima sea del sexo femenino, e incluso asumiendo que pertenece a una comunidad indígena, ninguno de estos elementos ha sido óbice o impedimento para que pueda ejercer sus derechos de defensa, como se advierte de los hechos descritos en el caso y de los diferentes recursos que se han presentado en su favor.

50. La presunta afectada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de ser oída por un Tribunal en condiciones de igualdad. Frente a la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se interpuso un recurso de nulidad, con fecha 22 de mayo de 2008, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que fue resuelto con el voto dirimente de fecha 19 de febrero de 2010 y se declaró que no había nulidad.

51. Asimismo, se presentó un recurso extraordinario de revisión a favor de la presunta afectada ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en el Expediente núm. 215-2010, que fue declarado improcedente.

52. Para cuestionar alguna detención arbitraria o trasgresión al derecho a la libertad personal, existe el proceso de hábeas corpus previsto en la Constitución. De lo anterior se puede comprobar que la sentencia de hábeas corpus puede ser objeto de recurso de apelación ante el Superior. La sentencia en esta segunda instancia puede ser objeto de recurso de agravio constitucional, y la última instancia para examinar hábeas corpus es el Tribunal Constitucional. Como puede comprobarse, todos estos procedimientos pudieron ser llevados a cabo por la presunta afectada.

53. Así, la afectada presentó una demanda de hábeas corpus, recaída en el Expediente núm. 19-2010, ante el 17° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual declaró infundada la demanda mediante resolución del 4 de enero de 2011. Ante ello, se presentó un recurso de apelación, el cual le fue concedido mediante resolución del 1 de agosto de 2011.

54. Posteriormente, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su resolución de fecha 19 de agosto de 2013 recaída en el Expediente núm. 16314-2010-HC, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

55. Esta decisión fue objeto de recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual resolvió en la sentencia recaída en el Expediente núm. 00188-2014.PHC/TC, declarando improcedente la demanda.

56. Por otro lado, respecto del mismo Expediente núm. 00188-2014.PHC/TC se interpuso recurso de reconsideración, entendido como recurso de reposición por el Tribunal Constitucional, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de setiembre de 2015, declarando improcedente el recurso.

57. También presentó una demanda de hábeas corpus ante el 21^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente núm. 11825-2012-HC, el cual, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda, lo que fue objeto de apelación.

58. Posteriormente, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la misma Corte, en su resolución de 28 de diciembre de 2012, confirmó la sentencia apelada.

59. Esta decisión fue objeto de recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, resuelto mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014 recaído en el Expediente núm. 136-2014-PHC/TC, declarando improcedente la demanda.
60. Por otro lado, la presunta afectada presentó una demanda de hábeas corpus, la cual fue resuelta por el 17° Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, mediante resolución de fecha 6 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda, lo que fue notificado a la presunta afectada, sentencia que fue objeto de apelación.
61. Posteriormente, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la misma Corte, en su resolución de 19 de agosto de 2013 recaída en el Expediente núm. 28644-2011-HC, confirmó la sentencia apelada.
62. Esta decisión fue objeto de recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, resuelto mediante resolución del 2 de junio de 2014 recaída en el Expediente núm. 521-2014-PHC/TC, declarando improcedente la demanda.
63. Por otro lado, respecto del mismo Expediente núm. 521-2014-PHC/TC se interpuso el recurso de reposición por el Tribunal Constitucional, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2014, declarando improcedente el recurso.
64. Finalmente, se presentó una demanda de hábeas corpus a favor de la presunta afectada, la cual fue resuelta por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la declaró improcedente.
65. Esta sentencia fue objeto de recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, resuelto mediante resolución del 13 de abril de 2011 recaída en el Expediente núm. 04261-2010-PHC/TC, declarando improcedente la demanda.
66. Se han presentado hasta cuatro demandas de hábeas corpus a favor de la presunta afectada, y todas ellas han sido examinadas por el Tribunal Constitucional, el cual es el máximo órgano competente sobre la materia, lo que demuestra que la Sra. Huamán Quispe no ha sido afectada en su derecho de defensa ni impedida de ejercer actividad al respecto, habiendo accedido tanto a los órganos competentes del Poder Judicial como al propio Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades.
67. La presunta afectada también ha tenido la oportunidad de presentar recursos en su favor ante la Oficina de Control de la Magistratura, entidad a cargo del control disciplinario funcional de los magistrados, conforme con el artículo 102 del Anexo del Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 19 del referido Texto Único Ordenado y la Resolución Administrativa núm. 242-2015-PJ-CE. Se trata de diferentes recursos para investigar la conducta y las actuaciones judiciales de los magistrados que resolvieron tanto su proceso penal como una de las demandas de hábeas corpus que interpuso, no negándosele acceso a estos recursos.
68. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene entre sus competencias el evaluar a los jueces y fiscales. Tomando ello en consideración, la Sra. Huamán Quispe presentó diversos escritos al mencionado organismo, el cual respondió a sus comunicaciones.
69. Prueba de ello se encuentra en su escrito recibido por el Consejo Nacional de la Magistratura con fecha 23 de enero de 2013, en el que la presunta afectada refiere que ha recibido la notificación de dicho organismo y que mediante ella tuvo conocimiento de que se le concedió el uso de la palabra.
70. La presunta afectada ha tenido la oportunidad de acceder a la justicia y de ser oída por diversos órganos jurisdiccionales y de control de los magistrados, internos y externos al Poder Judicial, no existiendo discriminación ni trasgresión a la igualdad en su perjuicio.

71. En ese sentido, al no existir en absoluto una trasgresión al derecho de igualdad que implique una detención arbitraria, menos todavía existe una privación de la libertad de la categoría V citada.

72. El proceso judicial de la Sra. Huamán Quispe que es el que originó su detención ha sido objeto de diferentes exámenes e investigaciones por organismos distintos al Tribunal que dictó sentencia, como es el caso del Tribunal Constitucional, la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura.

73. Sin perjuicio de ello, se ha solicitado información al Instituto Nacional Penitenciario respecto de las condiciones en las que se encuentra actualmente privada de libertad la afectada, información que será oportunamente remitida al Grupo de Trabajo. El Estado es claro en que el mandato del Grupo de Trabajo se circunscribe a la evaluación de la alegación de privación de la libertad. Sin embargo, en actitud de cooperación con dicho órgano del sistema universal de protección de los derechos humanos, accede a facilitar la información que recabe de dicho aspecto.

74. El Estado solicitó al Grupo de Trabajo que declare que no ha existido una detención arbitraria en el presente caso.

75. El Estado señaló que la detención de la Sra. Huamán Quispe no puede ser calificada de arbitraria, al existir un mandato judicial de detención, haberse informado de las razones de su detención y haberse producido su traslado sin demora ante el juez competente. Asimismo, la Sra. Huamán Quispe recibió asistencia jurídica en el proceso penal.

76. El Estado afirma también que la detención de la Sra. Huamán Quispe no puede considerarse como arbitraria, al no haber sido privada de libertad por motivos de discriminación o trasgresión de la igualdad, y habiendo tenido la posibilidad de presentar una amplia variedad de recursos ante diversos organismos del Estado.

77. El Estado advierte que la afectada ha dirigido una comunicación similar por los mismos hechos, los mismos motivos y la misma base normativa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Medida Cautelar 6-12), por lo cual el Grupo de Trabajo deberá considerar la opción de no pronunciarse sobre el fondo de la comunicación a fin de no duplicar los procedimientos según su reglamento y sus normas de procedimiento.

Comentarios de la fuente

78. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta enviada por el Gobierno del Perú, con fecha del 1 de septiembre de 2016, a lo que la fuente respondió con sus observaciones el 28 de octubre de 2016.

79. El proceso judicial no se ajustó a la legislación nacional ni a las normas internacionales pertinentes, al no contar con un debido proceso, y estuvo lleno de irregularidades que no han sido tomadas en cuenta en el informe gubernamental:

a) El 15 de octubre de 2005, la afectada fue golpeada durante la captura;

b) No se le notificó a la afectada el proceso que se seguía en su contra, lo que no concuerda con lo manifestado en el informe gubernamental, donde se señala que ella no vivía en la dirección de su Documento Nacional de Identidad. Ello es cierto, ya que en la ciudad de Lima en esos años era muy tedioso actualizar los datos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pero sí contaba en la ciudad de Ayacucho con una propiedad de sus padres, lo cual figura en el Sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria desde el año 1994. Aparte de ello, en junio de 2005 la afectada puso una denuncia en una comisaría por robo, un mes después de que

capturaran a la banda criminal el 7 de mayo de 2005 e incautaran la droga que los miembros de la banda tenían en su poder. Algunas de las personas que habían sido detenidas fueron posteriormente puestas en libertad, al tiempo que se registraba a la afectada como si hubiera estado implicada en ese hecho delictivo del 7 de mayo del 2005. Así mismo, está probado en los votos de los vocales supremos de la Corte Suprema que la afectada fue incluida en ese proceso 9 y 11 días después de ser capturados los verdaderos culpables;

c) En el momento de la intervención de la afectada, no se acreditó con ningún documento la orden de su detención, todo fue más parecido a un secuestro que a una intervención policial. Solo uno de los sujetos, quien se identificó como el Mayor de la Policía, dijo a los vecinos que había un proceso en la Comisaría de Santa Anita, pero no era creíble, ya que la vivienda de la afectada se encuentra en la jurisdicción de la Comisaría de Villa Hermosa. Entonces, otro sujeto fingió ser fiscal para apaciguar a la gente, pero ante tantos cuestionamientos este desapareció. La intervención de un señor que estaba en el tumulto y que acompañó a la afectada hasta la Comisaría impidió que le pusieran una carterita, como pretendían, a pesar de que la afectada había salido de su vivienda esa mañana en pijama y sandalias y con un pequeño monedero. Luego querían que la afectada declarara estando en estado de choque e impedían que el vecino que la acompañaba interviniera más. Días después, al lograr contactar con un abogado de su elección, la afectada se enteró de que en el sistema judicial figuraba una orden de captura del 51^{er} Juzgado Penal de Lima, a pesar de que en el Expediente constaba que quien había dado la orden había sido un juez del 30^o Juzgado Penal de Lima;

d) En el proceso se traspapelaron algunas de las pruebas presentadas respecto de la inocencia de la afectada, lo cual no se comunicó cuando se elevó su Expediente por apelación. Ese hecho fue denunciado, y también fue encubierto;

e) El abogado de la afectada solicitó que los policías que intervinieron a los coprocesados, junto con la afectada, el 7 de mayo de 2005, declararan. Solicitó así mismo que las personas con las que había estado la afectada los días 6 y 7 de mayo de 2005 en Ayacucho declarasen también en el proceso, lo cual fue denegado y se escogió a quienes sí podían atestiguar;

f) Se presentaron pruebas de la inocencia de la afectada, las cuales no fueron tomadas en cuenta;

g) Al momento de la confrontación de la afectada con dos coprocesados que la habían señalado, solo estuvieron presentes en la sala de audiencias ellos, los representantes del Poder Judicial y la afectada, mientras que el procedimiento correcto, y que se hace usualmente, es llevar a varias mujeres y entre ellas se debe reconocer a la persona que se señala, lo que no sucedió;

h) No se encontró nada de droga en poder de la afectada. La droga materia del delito fue encontrada a otras personas que fueron puestas en libertad y quienes firmaron un acta de incautación. Sumado a ello, la afectada declara no haber tenido jamás antecedentes penales de ese tipo. A la afectada se le ha impuesto una condena empleada para criminales de alta peligrosidad, declara ella, por ensañamiento;

i) A la afectada le causa extrañeza la intervención de una fiscalía del Callao, ya que el operativo policial del 7 de mayo de 2005 comprendió varios distritos de la ciudad de Lima, y Callao se encuentra en otra provincia. Por ello se pregunta por qué el día del operativo no fue asignado el caso a una fiscalía de Lima, que sí tiene competencia y jurisdicción.

80. Del atestado donde se narra el operativo que dio inicio al proceso de la afectada (Expediente núm. 1036-2005) se desprende que no hubo pruebas para ordenar mandato de

detención, ya que el día en que capturaron a toda una banda criminal completa, declara ella que le hubiera sido imposible huir ya que, según la versión de los sujetos que la incriminaron, ella es una mujer de complexión gruesa y con unas dolencias en el corazón y en la cabeza. Por ello la afectada se cuestiona cómo pudieron ese día capturar a hombres con cuerpos atléticos y a ella no. Los sujetos capturados el día del hecho delictivo tenían droga en su posesión, sin embargo fueron puestos en libertad, lo cual fue cuestionado por los fiscales superiores en la etapa del juicio oral que se llevó en contra de la afectada, y posteriormente también fue cuestionado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Esos sucesos quedaron en nada. Se le incriminó a la afectada, tiempo después, sin tomarse en cuenta que las personas capturadas *in situ* contaban con arraigo delincencial, pues tenían antecedentes por el mismo delito, caso contrario al de la afectada.

81. Las autoridades señalaron que había habido una comunicación por celular, un hecho que se podía probar solicitando a las compañías de telefonía móvil el registro de llamadas o verificando en los celulares decomisados el 7 de mayo de 2005, lo que no se realizó en ninguna etapa del proceso de la afectada. Al contrario, desaparecieron los celulares a pesar de que en el atestado figura el decomiso.

82. En el informe también se indica que la afectada trató de eludir la justicia, al no poner la dirección de su hogar en su Documento Nacional de Identidad. No era su intención, puesto que durante esa época muchas personas no regularizaban los datos de su Documento Nacional de Identidad por el tedioso trámite del sistema administrativo. Sin embargo, en otra entidad estatal como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sí figuraba la dirección de la afectada desde el año 1994. En el año 2005, la afectada organizó una fiesta costumbrista de la ciudad de Huamanga (Ayacucho), lugar donde nació. Esa fiesta se transmitió por televisión y es famosa en todo el Perú.

83. Por las causas anteriormente descritas, se evidencia que el proceso de la afectada estaba parcializado, siendo sentenciada como miembro de esa organización criminal, aunque la afectada cuestiona de qué organización se estaba tratando, puesto que casi todos los capturados fueron liberados y exculpados.

84. El 7 mayo de 2005 la afectada no se encontraba en la ciudad de Lima, donde ocurrió el hecho, lo cual fue probado, pero ninguna de esas pruebas fue estimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia, tres Magistrados vocales supremos, de un total de siete que habían revisado el caso, la absolvieron, y, de no ser por una sola firma del voto emitido por el vocal supremo, la afectada ya hubiera estado junto a sus hijos desde hace varios años.

85. Para la afectada resulta cuestionable el voto del vocal supremo, puesto que en los votos absolutorios sí se describen conforme a todos los actuados que obran en el expediente de su proceso y se mencionan las irregularidades que hubo en primera instancia, pero no se rellenaron sus sustentos con plantillas y artículos, mientras que sí se hizo en los votos que le confirmaron la condena en primera instancia y en el último voto del vocal supremo en segunda instancia.

86. La afectada ha señalado que en el momento de su detención jamás fue mostrado ordenamiento judicial, ni se llevó a cabo bajo los parámetros establecidos por la ley. Se logró evitar que le pusieran a la afectada una cartería e incluso, uno de los policías quería hacerse pasar por un fiscal que, ante la reacción enérgica de la gente, desapareció antes de ser descubierta su mentira, pues el mismo, en la Comisaría a la que llevaron a la afectada, era llamado como colega, pero sin que hubiera firma alguna de un fiscal en el parte policial emitido ese mismo día en la Comisaría (ni en ninguna otra acta). Estos sucesos se remarcan como un hecho extraño porque justo acontecieron un sábado a las 6.30 de la mañana, un fin

de semana, mientras que el Ministerio Público trabaja solo de lunes a viernes. Por la hora referida, era lógico que fuese tedioso llevar al lugar a un verdadero fiscal de turno.

87. No se cumplió ningún plazo establecido a lo largo del proceso de la afectada, ya que fue sentenciada el 9 de mayo de 2008, a pesar de que su detención se produjo el 15 de octubre de 2005, lapso en el que se frustró tres veces la audiencia en la que se emitiría sentencia, ocasionando a su vez que los otros procesados que fueron capturados el día de los hechos pudieran eludir la justicia. De igual manera sucedió con todos los hábeas corpus que presentó la afectada, los cuales estuvieron sin darse el trámite respectivo por años.

88. El Código Procesal Penal establece los plazos de prisión preventiva en 9 meses para un proceso no complejo y 18 meses para un proceso complejo. A pesar de que el Fiscal Diligente solicita en forma motivada el plazo máximo de la prisión preventiva para recabar los elementos de convicción necesarios para sustentar una acusación y evitar la impunidad, el Juez, si se dan los presupuestos de la prisión preventiva para concederla, concede unos plazos mínimos por debajo de los 9 meses.

89. De acuerdo con la afectada, el fiscal que se nombra en este punto es realmente un policía, quien mintió y luego desapareció ante tantos cuestionamientos de los vecinos de la afectada. Prueba de ello es que no existe una firma ni un sello de ningún fiscal en el parte policial que describió la intervención de la afectada en la Comisaría de Santa Anita ni en ninguna otra acta que se hizo ese día.

90. Al momento de su detención, la afectada no contó con un abogado que pudiera hacerse cargo inmediatamente de su proceso, ni tampoco en la etapa del juicio oral, donde fue confrontada con sus coprocesados, pues el abogado que ella tenía renunció y ni siquiera esto le había sido comunicado. La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel justificó el accionar de que la afectada no tuviera abogado en esta etapa diciendo que sí tenía un abogado de oficio, lo cual es falso, ya que ese abogado era el abogado de su coprocesado, quien la incriminó en los hechos descritos.

91. El mandato de la detención de la afectada fue ordenado por el 30º Juzgado Penal, cuando no era su competencia sino la del 51^{er} Juzgado Penal (donde se le tomó declaración en sede judicial) y en donde, efectivamente, presentó dos veces la variación de su mandato de detención pero que se le denegó, a pesar de que cumplía con los presupuestos de ley, que son el arraigo laboral, familiar y laboral (caso contrario al de sus coprocesados, quienes contaban con doble identidad y sin domicilio fijo).

92. La declaración instructiva de la afectada no fue a las 11.00 horas sino a las 6.30 horas del 15 de octubre de 2005, terminando a las 11.00 horas, lo que acredita la ocurrencia policial acentuada en la Comisaría de Santa Anita. Igualmente, la afectada cuestiona que se la llevaran a dicha Comisaría, cuando la jurisdicción de su vivienda pertenece a la Comisaría de Villa Hermosa. La detención la llevó a cabo un Mayor quien se identificó el 15 de octubre de 2005 y dirigió, junto a otros sujetos, la detención hasta el final. Sin embargo, cuando el abogado defensor solicitó que se recabaran los testimonios de varios policías que estuvieron presentes el 7 de mayo de 2005, él se negó tal petitorio, concediendo solamente que declarase el Mayor de la Policía, quien era nada menos que el supuesto Mayor. La afectada denunció que este sujeto se había hecho pasar por otra persona aquel día, pero no pasó nada. La afectada desconoce el fin que perseguía este oficial al presentarse con otra identidad, pero considera que ese señor es pieza clave en su proceso.

93. Hubo discriminación hacia la persona afectada, al ser sometida violentamente por los policías y, posteriormente, también en sede judicial, al darles preferencia a los coprocesados, ya que cuando la afectada solicitó presentar a testigos fundamentales en su proceso, se le denegó esa oportunidad y se le sentenció sin ninguna razón probada, todo a base de dos testimonios. No se han examinado las pruebas, las declaraciones ni las irregularidades que se cometieron durante su proceso. Todas las entidades estatales que ha

recorrido “se lavan las manos con una misma versión inhumana”. La afectada también aclaró que en su ficha del Registro de Identificación figura que nació en Huamanga (provincia de Ayacucho) y que también habla el quechua, además de que sus apellidos son oriundos del lugar donde nació, por lo que está totalmente en desacuerdo con que el informe diga que no ha probado que pertenezca a una comunidad indígena.

94. En la sentencia dictada por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel (Expediente núm. 10363-2005) se estableció el supuesto fundamento de que la afectada había realizado un viaje de Ayacucho a Lima para cometer el delito sancionado, y que de ahí mismo ella regresó a Ayacucho. Tomando en cuenta la distancia que comprende ese trayecto (565 km), el tiempo que tomaría realizarlo (de siete a nueve horas de viaje terrestre, ya que en 2005 no había vuelos que recorrieran esa ruta) y los registros de un movimiento de esa índole, podría desestimarse dicha acusación.

95. El 6 de mayo de 2005, la afectada celebró un contrato de arrendamiento en el pueblo de Tambo (La Mar, Ayacucho), a tres horas de Huamanga, por lo que era imposible que ese mismo día ella entregara droga en la avenida Naranjal en Lima, por la magnitud de la distancia. De igual forma, sería ilógico que al día siguiente la afectada le pidiera de favor al coprocesado que entregase droga, cuando ese mismo día estaba en la ciudad de Huamanga (Ayacucho), junto a representantes de la Defensoría Comunitaria de Huamanga, buscando su hija, quien se extravió por unas horas. Tal relato de los hechos fue cuestionado por la Sala, pero jamás se dio una verdadera oportunidad de justicia, ya que se pudieron citar a varios de los representantes con los que se encontraba la afectada el 7 de mayo de 2005 (como testigos) —personas que además son trabajadores del Estado—, sin embargo, la petición no se materializó. Es decir, no importó la controversia de la distancia, no importó que no se pidiera información de las llamadas realizadas de cada celular a las compañías de telefonía móvil, nunca se comprobó ningún vínculo entre los otros dos sujetos coprocesados junto con la afectada, además de que se le limitó el poder defenderse plenamente. Sumado a ello, el día de la sentencia de la afectada, el 9 de mayo de 2005, se mencionó que habría una nueva fecha para sentenciar a uno de los coprocesados, sin embargo, este fue liberado el 23 de junio de 2008, al vencerse el tiempo de su prisión preventiva, y posteriormente no acudió a la lectura de su sentencia porque se fugó, hasta el día de hoy.

96. Los hábeas corpus 521-2014, 188-2014 y 136-2014 no han servido a favor de la defensa constitucional de la afectada, ya que tardaron años en ser resueltos, con sucesos extraños. Después de cinco años con un hábeas corpus contra hábeas corpus, ninguna acción a favor de la defensa de la recurrente prosperó, tanto en los recursos presentados en el proceso penal como en sus derivados legales.

97. El Tribunal Constitucional trasgrede el debido proceso ya que la mencionada Notificación del Recurso de Reconsideración o Reposición, que se nombra en el informe gubernamental —resuelto en 2015—, le fue notificada a la afectada más de un año después de ser resuelta.

98. A raíz de las denuncias presentadas en el Órgano de Control de la Magistratura, los órganos correctores iniciaban procesos disciplinarios a magistrados, operadores que encaminaron el caso. En cada vía se presentaban denuncias de su mal accionar, pero sorpresivamente estos procesos eran interrumpidos. Durante la primera fase en la Oficina de Control de la Magistratura, se logró sancionar a la Jueza y a otros que intervinieron en el proceso de la afectada; sin embargo, fueron absueltos de cargos.

99. Respecto a las denuncias presentadas ante el Consejo Nacional de la Magistratura, se aclara que no se actuó con justicia ante las evidentes irregularidades y se apoyó el mal actuar de los magistrados, cuando hicieron esperar tres años a la afectada para una audiencia de vista a la causa en el Expediente núm. 28644-2010. Mientras que en el

Expediente núm. 16314 (hábeas corpus), en la Cuarta Sala Penal con Reos Libres, ambas causas ingresaron una tras otra con todo tipo de vicios.

100. La afectada recurrió en 2012 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que había agotado las últimas instancias de justicia en el Perú, asignándole la Medida Cautelar 6-12, sin embargo dichos procedimientos han resultado tardados.

Deliberaciones

101. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que le son hechos de su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados. Por ello, el Grupo de Trabajo reconoce el claro espíritu de cooperación del Gobierno del Perú con este procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos, al presentar abundante información sobre el marco jurídico peruano, así como sobre la jurisprudencia del mismo Grupo de Trabajo y de otros órganos de las Naciones Unidas creados por tratados que tramitan casos individuales.

102. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tiene el deber de tramitar comunicaciones que sean de su conocimiento, cuando las mismas se refieran a los temas definidos dentro del mandato conferido por el Consejo de Derechos Humanos y hayan sido presentadas conforme a sus métodos de trabajo. En ninguna parte de las disposiciones jurídicas aplicables se establece que el Grupo de Trabajo se abstendrá de conocer de asuntos que están siendo conocidos o hayan sido conocidos bajo otros procedimientos internacionales o regionales, como por ejemplo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Además, este Grupo de Trabajo, conforme a los métodos de trabajo que rigen su actuación, así como por la resolución que le otorga su mandato el Consejo de Derechos Humanos, no tiene impedimento alguno para conocer de comunicaciones presentadas por particulares sobre casos de detención arbitraria de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, incluso cuando otro órgano de naturaleza convencional o extraconvencional conozca del mismo, ya sea por la vía de la tramitación de comunicaciones o quejas individuales, o bien por medio de los procedimientos de acciones urgentes o medidas cautelares, según sea el caso.

103. De manera prioritaria, el Grupo de Trabajo rige su actuación en las reglas contenidas en los métodos de trabajo, así como la práctica reiterada y aceptada por los Estados para la tramitación de comunicaciones individuales. En su operación cuasi judicial, el Grupo actúa con base en información recibida mediante comunicaciones enviadas por las personas directamente afectadas por una detención arbitraria, sus familiares o representantes, las cuales a su vez son dadas a conocer al Estado concernido para que tenga la oportunidad de proporcionar comentarios u observaciones, tanto de los hechos como de la legislación aplicable. En ese contexto, para el análisis del presente caso se analizarán los hechos descritos por la fuente en su comunicación y que fueron hechos del conocimiento del Estado concernido. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Perú tuvo conocimiento de todos los hechos principales planteados por la fuente y gozó de plena oportunidad para presentar alegatos e información que consideró relevante para defenderse jurídicamente.

104. El Grupo de Trabajo, por la información enviada por la fuente y que fue confirmada o no refutada por el Gobierno, pudo constatar que el 15 de octubre de 2005 cerca de las 6.00 horas, la Sra. Huamán Quispe fue privada de la libertad por personas no identificadas, sin presentar orden de detención, ni brindarle información sobre las razones de su detención. Ese día llevaba a su hija (que cuenta con una discapacidad) a buscar atención médica y al llegar a ese lugar fueron atacadas físicamente por un hombre que descendió de un auto blanco junto con varios hombres no identificados.

105. De la misma forma, el Grupo de Trabajo constató que no fue sino hasta las 11.00 horas del mismo día cuando llegaron dos autos de la policía y la mayoría de los hombres en ropa de civil se movieron de lugar. La afectada fue trasladada a una institucional policial, en donde fue informada de que estaba bajo investigación en la Comisaría de Santa Anita en Lima a la que fue trasladada varias horas después.

106. Tanto la fuente como el Gobierno coinciden en que la afectada fue acusada por un delito relacionado con las drogas, al implicarla a partir de un operativo llevado a cabo en mayo de 2005. El Gobierno reconoce que existía una orden judicial para detener a la afectada, a la vez que no presentó información oficial para constatar que en los primeros momentos de la detención le fue garantizado su derecho a ser informada sin demora de las razones de su detención, conforme a lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.2).

107. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, ha señalado que: “El párrafo 2 [del artículo 9 del Pacto] requiere que la persona detenida sea informada ‘sin demora’ de la acusación, no necesariamente ‘en el momento de su detención’. Si ya se contemplan acusaciones concretas, el agente que realiza la detención podrá informar a la persona tanto de las razones de la detención como de la acusación, o bien las autoridades podrán explicar el fundamento legal de la detención algunas horas más tarde”¹.

108. El Gobierno y la fuente también coinciden en que el momento en que se le informó de las razones de la detención a la afectada sucedió cinco horas más tarde en la primera instalación de policía a la que fue llevada, es decir, se violó lo dispuesto por el artículo 9.2 del Pacto al no haber sido informada sin demora, incluso verbalmente, de las razones de su detención. Tardaron dos días en total para que la afectada fuera presentada ante la autoridad judicial.

109. Tanto el Estado como la fuente coinciden en que la detención de la presunta víctima se produjo el sábado 15 de octubre de 2005, y su declaración inductiva se realizó el lunes 17 de octubre de 2005 en el 51^{er} Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

110. El artículo 9.3 del Pacto señala que toda persona detenida a causa de un delito será llevada sin demora ante un juez. Como señala el Comité de Derechos Humanos: “el significado exacto de ‘sin demora’ puede variar en función de las circunstancias objetivas [nota suprimida], los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención [nota suprimida]. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial [nota suprimida]; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas [nota suprimida]”².

111. Con relación al plazo de 48 horas a que se refiere el Comité de Derechos Humanos, y que el Gobierno del Perú alega que se respetó para poner sin demora ante un juez, no se trata de un parámetro fijo, al buscar evitar que las autoridades puedan simplemente invocarlo para eludir su obligación de adoptar medidas razonables e inmediatas para llevar a la persona ante un juez. Este Grupo de Trabajo considera que el Estado tiene la obligación de describir con detalle cuáles fueron todas las medidas que adoptó la autoridad para cumplir con esa obligación (presentar a la persona detenida sin demora ante el juez) y convencer qué sucedió fácticamente desde el primer momento de la detención hasta que la persona estuvo físicamente ante el juez. El Grupo de Trabajo, en consecuencia, no fue convencido por el Gobierno de que todas las horas contadas desde el primer momento en

¹ Véase CCPR/C/GC/35, párr. 30.

² *Ibid.*, párr. 33.

que se privó de la libertad a la afectada fueron destinadas para genuinamente poner a la persona detenida sin demora a disposición de la autoridad judicial.

112. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención, así como la posible vía judicial para impugnarla por ser arbitraria o ilegal, de la misma forma que se deberá dar a conocer el derecho a interponer recursos judiciales³. Las personas detenidas tienen el derecho también de interponer dicho recurso desde el primer momento de la detención⁴. Finalmente, las personas tienen derecho a contar con abogado de su elección inmediatamente después de haber sido practicada la detención⁵.

113. El Grupo de Trabajo también pudo constatar que a la Sra. Huamán Quispe no le fue garantizado su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el abogado defensor de su elección, tal como lo ordena el Pacto. El mismo Estado reconoce que, aunque durante la primera declaración no contó con la referida defensa técnica, en las posteriores declaraciones del proceso penal sí contó con el referido abogado. El Gobierno del Perú reconoce que en las posteriores declaraciones la afectada mantuvo la misma versión de la primera declaración. Para el Grupo de Trabajo, el derecho a nombrar o contar con abogado defensor es una obligación a cargo del Estado que debe ser garantizada desde el primer momento de la detención, ya que se trata de condición suficiente y necesaria para poder hacer valer todos los derechos del debido proceso con los que cuentan las personas privadas de libertad. Para garantizar el adecuado derecho a la defensa desde el primer momento de la detención, una persona puede, por ejemplo, ejercer el derecho de recurrir ante un juez a fin de que decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la detención y ordene la puesta en libertad si la misma fuera ilegal.

114. Con el cúmulo de violaciones mencionadas de no ser informada de las razones de la detención ni ser informada de los motivos de la acusación penal y su fundamento legal ni haber podido disponer de un abogado defensor desde el momento de la detención, la afectada también vio socavado su derecho a presentar un recurso ante un juez para verificar la legalidad de la detención.

115. Tal como lo señala el Estado en su respuesta, el Grupo de Trabajo reitera su jurisprudencia constante relativa a que su procedimiento de comunicaciones individuales “no constituye una instancia adicional en la que deban evaluarse nuevamente los medios probatorios actuados en las instancias nacionales”⁶. Considera además que tanto la admisibilidad como la valoración de las pruebas son un asunto que primordialmente debe estar regulado por la legislación nacional, y los tribunales deben ser los responsables de valorarlas. También considera el Grupo de Trabajo que no le corresponde analizar si las pruebas, incluidas las declaraciones de testigos, fueron adecuadamente consideradas. Sin embargo, al tener que analizar la observancia total o parcial de las normas relativas al debido proceso legal, debe analizar si las autoridades nacionales dieron trato justo a la víctima y respetaron el derecho de toda persona acusada de un delito a defenderse (por sí mismo o mediante defensor), a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que los mismos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo⁷.

³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, Principio 7 (Derecho a ser informado) (véase A/HRC/30/37, anexo, párr. 10).

⁴ Principio 8 (Plazo para interponer un recurso ante un tribunal) (*ibid.*, párr. 11).

⁵ Principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica) (*ibid.*, párrs. 12 a 15).

⁶ Véase la opinión núm. 10/2000 (Perú), párr. 9.

⁷ Artículo 14, apartados d) y e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

116. En el caso que nos ocupa, la fuente señaló en su comunicación que durante el proceso penal sustanciado en el 51^{er} Juzgado Penal de Lima, la afectada presentó evidencias que probaban su inocencia y solicitó al Juez que le concediera la variación del mandato de su detención. El Estado no proporcionó información que evidenciara que el trato que le dieron a la afectada por parte de las autoridades competentes de su país estuvo encaminado para cumplir con las obligaciones relativas a la defensa jurídica y al derecho a interrogar o hacer interrogar a testigos de cargo y de descargo en las mismas condiciones.

117. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que a la Sra. Huamán Quispe le fueron violados diversos derechos consagrados en los artículos 9 y 14 del Pacto, con tal gravedad que se confiere a la privación de libertad de carácter arbitrario conforme a la categoría III de las categorías establecidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

118. Respecto de las alegaciones que la fuente hizo de haber recibido varios golpes en el cuerpo al momento de haber sido privada de libertad, el Grupo de Trabajo remite para su posible actuación esta comunicación al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

119. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Edith Vilma Huamán Quispe es arbitraria, según la categoría III de las categorías establecidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

120. Conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Perú que libere de inmediato a la Sra. Huamán Quispe y que le conceda una reparación adecuada, incluida una compensación.

121. Por otra parte, el Grupo de Trabajo refiere la denuncia de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de que el mismo realice una investigación adecuada.

Procedimiento de seguimiento

122. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Huamán Quispe y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Huamán Quispe;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Huamán Quispe y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

123. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

124. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

125. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2016]

⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.